

Boletín de Contratación Pública

Resumen de las principales novedades normativas e institucionales correspondientes a agosto y setiembre de 2026.

Editorial

Agosto y septiembre han sido especialmente dinámicos para la contratación pública. El cambio de gobierno y la renovación de autoridades alcanzaron también al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), cuya nueva gestión asumió una agenda marcada por la revisión de decisiones regulatorias recientes. El episodio más relevante fue, sin duda, la controversia en torno a las nuevas reglas aplicables a las instituciones arbitrales y a los centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas inscritos en el REGAJU.

La decisión del OECE de revisar las Directivas N.os 004, 011 y 012-2025-OECE-CD y el Lineamiento N.º 001-2025-OECE, dejar sin efecto el contenido de los Comunicados N.os 006 al 009-2026-OECE y ampliar de treinta a ciento ochenta días el plazo de adecuación al REGAJU constituye una rectificación necesaria. La Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º D000254-2026-OECE-PRE reconoce expresamente que no se había regulado el procedimiento de exclusión automática de las instituciones que incumplieran los nuevos requisitos y que, por tanto, no resultaba jurídica ni materialmente posible iniciarlo. La ampliación evita consecuencias inmediatas potencialmente perjudiciales y abre un espacio para revisar técnicamente unas disposiciones que habían sido cuestionadas por su legalidad, proporcionalidad e impacto sobre la competencia. Este episodio deja una lección que trasciende la regulación arbitral: la búsqueda de mayores niveles de transparencia, integridad y calidad institucional no puede apartarse de los principios de legalidad, predictibilidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Las reformas regulatorias requieren objetivos claros, procedimientos previamente definidos, plazos materialmente viables y una evaluación adecuada de sus efectos sobre los distintos actores del mercado. La sucesión de comunicados emitidos y posteriormente dejados sin efecto demuestra, además, la importancia de mantener coherencia entre las decisiones normativas y la comunicación institucional.

La transparencia también ocupa un lugar central en la Proposición Legislativa N.º 00127-2026-2031-CD, presentada el 3 de septiembre y actualmente en comisión. La iniciativa plantea implementar en la Pladicop una ficha pública acumulativa que permita comparar las condiciones iniciales y vigentes de cada contrato e identificar sus variaciones económicas, temporales y materiales. La propuesta parte de una constatación relevante: la publicación dispersa de documentos no garantiza, por sí sola, que la evolución de un contrato pueda ser conocida y comprendida. Su eventual desarrollo deberá asegurar una verdadera interoperabilidad de la información y evitar la imposición de registros duplicados a las entidades.

Editorial

En paralelo, las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OECE durante agosto y septiembre abordan cuestiones especialmente relevantes para la ejecución contractual, entre ellas la aprobación de prestaciones adicionales de obra, los presupuestos deductivos vinculados, la ejecución de contratos a precios unitarios, el monitoreo del avance de las obras, las competencias de las JPRD y la aplicación de garantías y penalidades. Estos pronunciamientos aportan criterios para la aplicación de la normativa, pero también evidencian la necesidad de continuar fortaleciendo su claridad y predictibilidad.

Desde Rubio Leguía Normand ponemos a disposición este boletín con el propósito de contribuir al seguimiento y comprensión de las principales novedades de la contratación pública peruana. Confiamos en que la nueva etapa institucional permita consolidar una regulación técnicamente sustentada, transparente y estable, capaz de promover contrataciones eficientes y una adecuada solución de las controversias, en beneficio de las entidades, los proveedores y, principalmente, la ciudadanía.

Por: Milagros Mendoza

1 NOVEDADES NORMATIVAS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N.º D000254-2026-OECE-PRE — AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ADECUACIÓN AL REGAJU

El 16 de agosto de 2026 se publicó la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º D000254-2026-OECE-PRE, mediante la cual se modificó el numeral 9.1 de la disposición final de la versión 2 de la Directiva N.º 004-2025-OECE-CD, que regula el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU). La modificación amplió de treinta a ciento ochenta días calendario el plazo para que las instituciones arbitrales y los centros de administración de JPRD inscritos se adecuen a los nuevos requisitos establecidos por dicha directiva.

La medida se sustentó en la complejidad técnica y operativa de la adecuación y en que no se encontraba regulado el procedimiento de exclusión automática del REGAJU previsto para las instituciones que incumplieran los nuevos requisitos. El propio OECE reconoció que, en aplicación del principio de legalidad, no resultaba jurídica ni materialmente posible iniciar dicho procedimiento y que el plazo original podía afectar la predictibilidad y la seguridad jurídica. Debido a la urgencia de evitar perjuicios económicos y otorgar certeza a las instituciones inscritas, la modificación fue aprobada sin una nueva etapa de prepublicación.

2 PROYECTOS NORMATIVOS

PROYECTO DE LEY 00127/2026-2031-CD: LEY QUE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y EL CONTROL DE LAS MODIFICACIONES EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS

El 3 de septiembre de 2026 fue presentada ante la Cámara de Diputados la proposición legislativa denominada “Ley que fortalece la transparencia y el control de las modificaciones en los contratos públicos”, por iniciativa del diputado Carlos Alberto Yalta Sotelo y de integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular.

La iniciativa propone modificar el numeral 41.7 del artículo 41 e incorporar el artículo 63-A a la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Entre sus principales propuestas se encuentran las siguientes:

- (i) Implementar en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop) una ficha pública acumulativa por cada contrato, que permita comparar sus condiciones iniciales con las vigentes e identificar las variaciones económicas, temporales y materiales producidas durante su ejecución.
- (ii) Incluir en dicha ficha información sobre el monto y plazo iniciales y vigentes; las variaciones del alcance y las cantidades contratadas; los importes reconocidos y pagados; así como la incidencia acumulada de prestaciones adicionales, reducciones, mayores metrados, reajustes, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, intereses, penalidades y otros conceptos derivados de la ejecución contractual.
- (iii) Vincular cada variación con el acto, resolución, adenda, valorización, asiento u otro documento que la sustente, así como identificar al órgano o funcionario que la aprobó, autorizó o reconoció.
- (iv) Garantizar que la ficha sea de acceso público, libre, gratuito y permanente, y que pueda ser consultada y descargada sin necesidad de registro, autenticación o solicitud previa.
- (v) Evitar la duplicidad de registros, disponiendo que el OECE integre o reutilice la información existente en el SEACE, el Cuaderno de Incidencias, el módulo de valorizaciones y las demás herramientas digitales que conforman la Pladicop.

La propuesta también establece un plazo de sesenta días calendario para la adecuación del Reglamento de la Ley N.º 32069 y de ciento ochenta días calendario para que el OECE implemente la ficha pública acumulativa.

Según su exposición de motivos, la iniciativa responde a la fragmentación de la información sobre la ejecución contractual. Aunque actualmente se registran diversos actos y hechos en las herramientas digitales correspondientes, su dispersión dificulta conocer de manera inmediata cómo han variado el costo, el plazo y el alcance de un contrato respecto de sus condiciones iniciales. Esta situación resulta especialmente relevante en los contratos de obra, en los que pueden concurrir diversas modificaciones e incidencias sujetas a mecanismos de registro distintos.

La ficha propuesta tendría una finalidad exclusivamente informativa y de trazabilidad. En consecuencia, no crearía nuevas modalidades de modificación contractual ni alteraría los requisitos, competencias, límites o controles establecidos por la normativa vigente.

3 COMUNICADOS DEL OECE

COMUNICADO N.º 012-2026-OECE — AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ADECUACIÓN AL REGAJU

El 16 de agosto de 2026, el OECE informó la ampliación, de treinta a ciento ochenta días calendario, del plazo de adecuación de las instituciones arbitrales y de los centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas inscritos en el REGAJU, los cuales mantendrán su inscripción durante dicho periodo. La medida permitirá efectuar una revisión técnica integral de la Directiva N.º 004-2025-OECE-CD y de las disposiciones relacionadas con la adecuación y permanencia en ese registro, a fin de evaluar posibles ajustes y fortalecer la legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica del sistema.

COMUNICADO N.º 011-2026-OECE — REVISIÓN DE DIRECTIVAS Y COMUNICACIONES INSTITUCIONALES

El 13 de agosto de 2026, la nueva gestión del OECE anunció el inicio de una revisión técnica inmediata de las Directivas N.os 004, 011 y 012-2025-OECE-CD y del Lineamiento N.º 001-2025-OECE, a raíz de las inquietudes, quejas y observaciones formuladas por diversos actores de la contratación pública. Asimismo, con el propósito de salvaguardar los principios de legalidad, integridad y transparencia, dejó sin efecto el contenido de los Comunicados N.os 006, 007, 008 y 009-2026-OECE.

COMUNICADO N.º 010-2026-OECE — FORTALECIMIENTO DE LOS CANALES DE ATENCIÓN VIRTUAL

El 7 de agosto de 2026, el OECE informó sobre la disponibilidad de sus canales de atención virtual a nivel nacional, mediante los cuales los ciudadanos y usuarios pueden formular consultas, recibir orientación y presentar documentos. Estos canales comprenden la central telefónica, el Formulario de Contacto, el chat de atención y la Mesa de Partes Digital, esta última disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

COMUNICADO N.º 009-2026-OECE — CONTENIDO DEJADO SIN EFECTO

El 4 de agosto de 2026, el OECE exhortó a las entidades públicas a seleccionar las instituciones arbitrales con criterios de transparencia, neutralidad, libre competencia e igualdad de oportunidades, evitando predeterminedar centros arbitrales específicos en las cláusulas contractuales. Asimismo, recordó la aplicación de la versión 2 de la Directiva N.º 004-2025-OECE-CD y señaló que existían 126 instituciones arbitrales registradas y habilitadas. Posteriormente, el contenido de este comunicado fue dejado sin efecto mediante el Comunicado N.º 011-2026-OECE, del 13 de agosto de 2026.

4

OPINIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DEL OECE SEPTIEMBRE 2026

OPINIÓN N.º D000103-2026-OECE-DTN — LÍMITE PRESUPUESTAL EN OBRAS BAJO EL ESQUEMA DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

Mediante la Opinión N.º D000103-2026-OECE-DTN, del 23 de septiembre de 2026, el OECE interpretó el numeral 222.4 del artículo 222 del Reglamento de la Ley N.º 30225 respecto de las obras ejecutadas bajo el esquema de diseño y construcción con Estudio Básico de Ingeniería (EBI). Conforme a este régimen anterior, el límite del 50 % para el incremento del presupuesto de obra debía calcularse tomando como referencia el presupuesto detallado de la oferta, formulado a partir del EBI, aun cuando durante la elaboración del expediente técnico se realizaran ajustes en las partidas o metrados inicialmente considerados.

El OECE precisó que esta regla también resultaba aplicable cuando el expediente técnico se hubiera desarrollado mediante entregas o aprobaciones parciales bajo la metodología Fast Track. Por tanto, si el presupuesto resultante de la obra superaba en más del 50 % el presupuesto detallado de la oferta, correspondía resolver el contrato sin responsabilidad de las partes. La anterior normativa no contemplaba excepciones a esta consecuencia, por lo que los principios de la contratación pública no podían invocarse para dejar de aplicar el límite expresamente establecido.

OPINIÓN N.º D000102-2026-OECE-DTN — MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO

Mediante la Opinión N.º D000102-2026-OECE-DTN, del 23 de septiembre de 2026, el OECE interpretó los artículos 197, 199 y 205 del Reglamento de la Ley N.º 30225. De acuerdo con este régimen anterior, los mayores gastos generales variables reconocidos por una ampliación debían estar directamente vinculados con el periodo adicional incorporado al plazo de ejecución contractual como consecuencia de alguna de las causales previstas en el artículo 197.

Cuando la ampliación se otorgaba para ejecutar una prestación adicional de obra, no resultaba aplicable la fórmula general del numeral 199.3, consistente en multiplicar los días ampliados por el gasto general variable diario del contrato. Ello se debía a que, conforme al numeral 205.9, el presupuesto del adicional ya comprendía sus propios gastos generales fijos y variables, por lo que aplicar nuevamente la fórmula produciría un doble reconocimiento. Esta excepción no alcanzaba a la ampliación originada por la demora de la entidad en pronunciarse sobre el adicional, pues en ese supuesto el mayor plazo no se destinaba a ejecutar la prestación adicional.

OPINIÓN N.º D000101-2026-OECE-DTN — RETENCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Mediante la Opinión N.º D000101-2026-OECE-DTN, del 18 de septiembre de 2026, el OECE interpretó el numeral 149.5 del artículo 149 del Reglamento de la Ley N.º 30225, referido a la retención del 10 % del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento. La expresión «de forma prorrateada en cada pago» implicaba distribuir proporcionalmente dicho importe entre los pagos correspondientes a la primera mitad del número total de pagos programados, de modo que al concluir ese periodo se hubiera retenido la totalidad de la garantía.

El OECE señaló que la anterior normativa no establecía una fórmula, porcentaje o importe máximo aplicable individualmente a cada pago o valorización. Por ello, podían emplearse distintos criterios de distribución —como retener un importe idéntico o un mismo porcentaje en cada pago—, siempre que existiera proporcionalidad, se completara el 10 % durante la primera mitad de los pagos y se considerara el impacto de la retención sobre la disponibilidad de recursos del contratista.

OPINIÓN N.º D000100-2026-OECE-DTN — OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR LA DEDUCCIÓN DE PENALIDADES

Mediante la Opinión N.º D000100-2026-OECE-DTN, del 15 de septiembre de 2026, el OECE interpretó el numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento de la Ley N.º 30225. Conforme a este régimen anterior, la determinación de una penalidad no obligaba a efectuar su deducción inmediatamente, pues esta podía realizarse, según la naturaleza de la prestación y el momento correspondiente, de los pagos a cuenta, las valorizaciones, el pago final o la liquidación final.

En los contratos de obra, una penalidad determinada durante la ejecución que no hubiera sido descontada de las valorizaciones debía incorporarse en la liquidación para establecer el costo total del contrato y su saldo económico. La entidad debía definir la forma de efectuar la deducción atendiendo a las circunstancias del contrato y, de ser necesario, podía cobrarla con cargo a la garantía de fiel cumplimiento. Este criterio resultaba aplicable con independencia del sistema de contratación utilizado, ya fuera suma alzada, precios unitarios, paquete o relación de ítems, entre otros.

OPINIÓN N.º D000099-2026-OECE-DTN — FIDEICOMISO COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Mediante la Opinión N.º D000099-2026-OECE-DTN, del 14 de septiembre de 2026, el OECE interpretó los artículos 113 y 116 del Reglamento de la Ley N.º 32069 respecto de la constitución de un fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento. El contratista dispone de veinte días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato para constituirlo, plazo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles adicionales previa solicitud. Antes de su constitución no procede efectuar pagos ni valorizaciones, aunque ello no suspende por sí mismo las obligaciones principales del contratista.

El patrimonio fideicometido debe representar íntegramente el 10 % del monto del contrato original desde el momento en que se constituye la garantía. En consecuencia, la entidad no puede aceptar un fideicomiso por un importe inferior ni permitir que su patrimonio se complete progresivamente mediante descuentos de los pagos parciales o periódicos provenientes del mismo contrato. Si el fideicomiso no se constituye íntegramente dentro del plazo correspondiente, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

OPINIÓN N.º D000098-2026-OECE-DTN — PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA

Mediante la Opinión N.º D000098-2026-OECE-DTN, del 10 de septiembre de 2026, la Dirección Técnico Normativa del OECE analizó el procedimiento para aprobar prestaciones adicionales en el marco de contratos de obra ejecutados bajo el sistema de solo construcción.

Sobre el particular, se analizó la viabilidad de formular observaciones sobre el expediente técnico que se formule para eventuales prestaciones adicionales en el marco de dicha categoría de contratos. Así, precisó que, aunque el Reglamento no contempla expresamente una etapa de observaciones al expediente técnico en contratos de obra ejecutados bajo el sistema de solo construcción elaborado por el contratista, la supervisión y el órgano competente de la entidad pueden formularlas cuando identifiquen deficiencias, incongruencias o riesgos para la correcta ejecución de la obra. Cada observación debe expresar claramente su contenido y sustento técnico.

El OECE agregó que la normativa no establece un trámite ni un plazo específico para subsanar dichas observaciones. Recibidas las opiniones técnicas correspondientes, la entidad dispone de doce días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia del adicional. Si la solicitud es denegada, el contratista puede reformular el expediente y presentarlo nuevamente conforme al literal d) del numeral 194.2, siempre que subsista la necesidad del adicional. La entidad debe procurar formular todas las observaciones en la oportunidad correspondiente y evitar observaciones sucesivas sobre aspectos que pudieron advertirse inicialmente; las controversias que se produzcan pueden someterse a los mecanismos previstos en el contrato.

OPINIÓN N.º D000097-2026-OECE-DTN — CÁLCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES

Mediante la Opinión N.º D000097-2026-OECE-DTN, del 9 de septiembre de 2026, el OECE interpretó los artículos 199 y 200 del Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF. Conforme a este régimen anterior, el gasto general variable diario constituía un monto predeterminado al inicio de la obra, calculado sobre la base de los gastos generales variables ofertados y el plazo contractual original, y reajustado mediante el coeficiente «Ip/Io». Dicho importe permanecía constante durante la ejecución contractual y servía como parámetro para calcular los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo.

Asimismo, para las ampliaciones de plazo distintas de la paralización total de la obra por causas ajenas al contratista, el OECE concluyó que la fórmula prevista en el numeral 199.3 del artículo 199 constituía el único mecanismo válido para calcular los mayores gastos generales variables. Por tanto, no correspondía utilizar otra metodología, modificar la composición de los gastos ofertados ni exigir que el contratista acreditara los gastos efectivamente incurridos. La acreditación documental solo resultaba exigible en los casos de paralización total regulados en el numeral 199.4 del citado artículo.

OPINIÓN N.º D000096-2026-OECE-DTN — PREVALENCIA DE LA NORMATIVA SOBRE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Mediante la Opinión N.º D000096-2026-OECE-DTN, del 8 de septiembre de 2026, el OECE señaló que las disposiciones de la Ley N.º 30225 y de su Reglamento tenían carácter imperativo y de orden público. En consecuencia, una cláusula contractual no podía modificar ni desnaturalizar las reglas establecidas por dicha normativa; ante cualquier incompatibilidad, prevalecían la Ley y su Reglamento. Las controversias relacionadas con la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato debían resolverse mediante los mecanismos contemplados en el artículo 45 de la referida Ley.

En particular, respecto de los contratos para la adquisición de bienes, el OECE concluyó que la entidad no podía establecer condiciones adicionales para devolver la garantía de fiel cumplimiento. Una vez otorgada la conformidad de la recepción de la totalidad de las prestaciones, correspondía efectuar su devolución, sin supeditarla a exigencias no previstas normativamente; ello sin perjuicio de los supuestos excepcionales de ejecución de la garantía establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 131 del anterior Reglamento.

OPINIÓN N.º D000095-2026-OECE-DTN — COSTOS DE SUPERVISIÓN O INSPECCIÓN POR ATRASOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Mediante la Opinión N.º D000095-2026-OECE-DTN, del 7 de septiembre de 2026, el OECE interpretó el artículo 189 del Reglamento de la Ley N.º 30225. De acuerdo con este régimen anterior, la imputabilidad del atraso al contratista se sustentaba en el incumplimiento de los plazos del calendario de avance de obra vigente, siempre que no existiera una ampliación de plazo aprobada ni la entidad hubiera determinado que el retraso estaba justificado. No era necesario que dicha imputabilidad hubiese sido previamente resuelta mediante un mecanismo de solución de controversias para que la entidad dedujera los costos adicionales de supervisión o inspección a través de las valorizaciones o de la liquidación.

La posibilidad de que la entidad asumiera provisionalmente esos costos durante la ejecución constituía una facultad discrecional y temporal dirigida a garantizar la continuidad de la obra. La imputación económica definitiva debía determinarse en la liquidación: si se confirmaba que el atraso era atribuible al contratista, correspondía efectuar el descuento definitivo; de no ser así, el costo debía ser asumido por la entidad. Asimismo, si una controversia era resuelta a favor del contratista, la entidad debía reintegrar los importes que hubiera descontado.

OPINIÓN N.º D000094-2026-OECE-DTN — SUSTITUCIÓN DE LA CARTA FIANZA POR LA RETENCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Mediante la Opinión N.º D000094-2026-OECE-DTN, del 2 de septiembre de 2026, el OECE analizó los numerales 149.4 y 149.5 del artículo 149 del Reglamento de la Ley N.º 30225. Conforme a estas disposiciones, en un contrato de consultoría de obra sujeto al régimen anterior, un contratista con la condición de MYPE podía solicitar la sustitución de la carta fianza por la retención del diez por ciento del monto del contrato original. La entidad podía autorizarla, bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que todavía no se hubiera iniciado la ejecución efectiva de las prestaciones y fuera posible realizar la retención de manera prorrateada durante la primera mitad del número total de pagos.

El OECE precisó que la anterior normativa no establecía un procedimiento específico para realizar esta sustitución. Por ello, correspondía a cada entidad determinar la forma de implementarla, atendiendo a las circunstancias del contrato y asegurando que no existiera ningún periodo durante el cual las obligaciones del contratista quedaran sin garantía.

AGOSTO 2026

OPINIÓN N.º D000093-2026-OECE-DTN — CONTRATACIONES POR PAQUETE Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Mediante la Opinión N.º D000093-2026-OECE-DTN, del 28 de agosto de 2026, el OECE analizó la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en las contrataciones por paquete celebradas bajo el Decreto Legislativo N.º 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF. Conforme al numeral 2 del artículo 164 del anterior Reglamento, cuando el contrato era resuelto total o parcialmente por causa imputable al contratista y dicha resolución quedaba consentida o era declarada procedente mediante laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la entidad podía ejecutar íntegramente la garantía de fiel cumplimiento.

El OECE precisó que el criterio de individualización de las prestaciones, aplicable al cálculo de la penalidad por mora, no resultaba extensible a la ejecución de la garantía, pues esta respaldaba la totalidad de las obligaciones comprendidas en el contrato por paquete. Por tanto, la ejecución alcanzaba el íntegro de la garantía, aunque la resolución afectara solamente una prestación, independientemente de que aquella hubiera sido constituida mediante carta fianza, póliza de caución o la retención regulada en el artículo 39 de la anterior Ley.

OPINIÓN N.º D000094-2026-OECE-DTN — SUSTITUCIÓN DE LA CARTA FIANZA POR LA RETENCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Mediante la Opinión N.º D000092-2026-OECE-DTN, del 27 de agosto de 2026, el OECE desarrolló el procedimiento previsto en el numeral 194.2 del artículo 194 del Reglamento para aprobar prestaciones adicionales en obras ejecutadas bajo el sistema de solo construcción. El plazo ordinario de quince días para elaborar el expediente técnico se computa desde el día siguiente de la anotación de la necesidad del adicional en el cuaderno de incidencias, independientemente del plazo del supervisor para ratificarla; sin embargo, el expediente solo puede presentarse si dicha necesidad ha sido ratificada. El plazo adicional que puede conceder la entidad es de, por lo menos, quince días y puede ser superior cuando existan estudios o ensayos complejos, autorizaciones de terceros o sofisticación técnica que lo justifiquen.

Asimismo, el expediente debe remitirse al proyectista —cuando no haya transcurrido más de un año desde la conformidad del expediente técnico original— o, en su defecto, al órgano técnico competente de la entidad, pues esta actuación no es facultativa. Para calcular la incidencia de adicionales superiores al 30 % y hasta el 50 % del monto contractual deben descontarse los presupuestos deductivos vinculados, pero no las reducciones, ampliaciones de plazo u otras modificaciones; si se supera el 50 %, corresponde resolver el contrato conforme al numeral 194.5. Finalmente, mientras no se implemente la notificación mediante el SEACE de la Pladicot, la resolución debe notificarse físicamente o al correo electrónico establecido en el contrato.

OPINIÓN N.º D000091-2026-OECE-DTN — CAPACIDAD MÁXIMA Y CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN

Mediante la Opinión N.º D000091-2026-OECE-DTN, del 21 de agosto de 2026, el OECE diferenció la capacidad máxima de contratación (CMC) de la capacidad libre de contratación (CLC), conforme a los artículos 28 y 29 del Reglamento. La primera constituye el monto máximo por el que un ejecutor puede mantener contratos de obra simultáneamente, mientras que la segunda corresponde a la parte de esa capacidad que no se encuentra comprometida y por la cual el proveedor puede celebrar un nuevo contrato.

De acuerdo con los artículos 69 y 71 del Reglamento, la entidad no debe verificar, durante la admisión de ofertas, que la CMC o la CLC del postor sea igual o superior a la cuantía de la contratación, ni puede exigir documentos adicionales para acreditarlo. La constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP debe ser presentada únicamente por el adjudicatario como requisito para perfeccionar el contrato.

OPINIÓN N.º D000090-2026-OECE-DTN — RESARCIMIENTO POR DEMORA EN EL INICIO DE LA OBRA Y EN LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Mediante la Opinión N.º D000090-2026-OECE-DTN, del 21 de agosto de 2026, el OECE interpretó conjuntamente los numerales 176.4 y 176.5 y el numeral 184.2 del Reglamento, respecto de los contratos de obra bajo el sistema de entrega de diseño y construcción. Cuando la entidad incumple simultáneamente las condiciones para iniciar el componente de obra y el plazo para constituir el fideicomiso, corresponde reconocer un solo monto por concepto de resarcimiento, debido a que ambos incumplimientos están comprendidos en el mismo régimen resarcitorio.

Para que se configure el derecho al resarcimiento por los daños acreditados ocasionados por la demora en constituir el fideicomiso, el contratista debe requerir previamente a la entidad el cumplimiento de dicha obligación y otorgarle el plazo de diez días calendario previsto en el numeral 176.4. Este requerimiento puede formularse después de vencido el plazo de veinte días hábiles establecido en el numeral 184.2 del Reglamento.

OPINIÓN N.º D000089-2026-OECE-DTN — EXPERIENCIA OBTENIDA MEDIANTE CONTRATOS INTERNACIONALES ESTANDARIZADOS

Mediante la Opinión N.º D000089-2026-OECE-DTN, del 12 de agosto de 2026, el OECE interpretó el literal c) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, referido a la experiencia en la especialidad. Los contratos de supervisión celebrados bajo modelos internacionales estandarizados, como NEC o FIDIC, pueden acreditar experiencia similar en procedimientos para contratar la supervisión de expedientes técnicos o de obras, siempre que las prestaciones ejecutadas correspondan materialmente al objeto, especialidad y subespecialidad requeridos.

Para evaluar la experiencia debe prevalecer la naturaleza y el alcance técnico de las actividades efectivamente realizadas sobre la denominación formal del contrato. Por ello, aunque el título del documento no incluya la expresión «supervisión de obra», la experiencia puede admitirse cuando el objeto contractual, los términos de referencia, la conformidad u otros documentos acrediten la ejecución de labores sustanciales de supervisión, como el control técnico, de calidad o de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente.

OPINIÓN N.º D000088-2026-OECE-DTN — MODALIDAD DE PAGO A PRECIOS UNITARIOS

Mediante la Opinión N.º D000088-2026-OECE-DTN, del 12 de agosto de 2026, el OECE analizó la modalidad de pago a precios unitarios prevista en el artículo 130 del Reglamento. Aunque el pago se efectúa en función de las cantidades realmente ejecutadas y no existe un porcentaje mínimo general de ejecución, la entidad debe estimar diligentemente sus necesidades y respetar los principios de transparencia, competencia, equidad y colaboración. Una ejecución sustancialmente inferior a la cantidad proyectada, sin justificación suficiente, puede afectar dichos principios y el equilibrio contractual.

La posibilidad de reducir prestaciones hasta en un 25 %, prevista en el artículo 64 de la Ley y el artículo 109 del Reglamento, no implica que deba ejecutarse automáticamente el 75 % restante, pero delimita la potestad unilateral de la entidad. Además, si las bases integradas o el contrato establecen expresamente una cantidad, consumo o monto mínimo, este resulta obligatorio, sin perjuicio de que pueda aprobarse una modificación contractual que respete el equilibrio económico-financiero, conforme al numeral 63.2 del artículo 63 de la Ley.

OPINIÓN N.º D000087-2026-OECE-DTN — PRESTACIONES ADICIONALES Y PRESUPUESTOS DEDUCTIVOS VINCULADOS

Mediante la Opinión N.º D000087-2026-OECE-DTN, del 12 de agosto de 2026, el OECE definió el presupuesto deductivo vinculado como el valor de las prestaciones previstas inicialmente en el contrato que dejan de ejecutarse al ser sustituidas por prestaciones adicionales directamente relacionadas. Conforme al numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley N.º 32069, dicho valor debe descontarse para determinar la incidencia económica real de las prestaciones adicionales.

Este cálculo también resulta aplicable a los adicionales superiores al 30 % y hasta el 50 % del monto del contrato, aunque el literal b) del numeral 64.3 no lo señale expresamente. Si después de descontar los presupuestos deductivos vinculados la incidencia supera el 50 %, corresponde resolver el contrato conforme al numeral 194.5 del artículo 194 del Reglamento. La autorización previa de la Contraloría constituye un requisito habilitante, pero no sustituye la decisión del titular de la entidad de aprobar el adicional.

OPINIÓN N.º D000086-2026-OECE-DTN — FUNCIONES DEL ÁREA USUARIA Y DEL RESIDENTE DE OBRA

Mediante la Opinión N.º D000086-2026-OECE-DTN, del 12 de agosto de 2026, el OECE diferenció las funciones del área usuaria y del residente de obra. Conforme al artículo 20 del Reglamento, el área usuaria es una dependencia de la entidad encargada de gestionar el requerimiento, verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y emitir la conformidad. En cambio, según el artículo 177, el residente es un profesional que representa al contratista y asume la responsabilidad técnica de la ejecución de la obra.

Debido a que pertenecen a partes contractuales diferentes y desempeñan funciones incompatibles, el residente no puede ejercer las atribuciones del área usuaria ni emitir la conformidad de las prestaciones. Tampoco puede determinar, calcular o aplicar penalidades, pues estas funciones corresponden exclusivamente a la entidad contratante, conforme a los artículos 119 y 120 del Reglamento.

OPINIÓN N.º D000085-2026-OECE-DTN — COMPETENCIAS Y DECISIONES DE LA JPRD

Mediante la Opinión N.º D000085-2026-OECE-DTN, del 5 de agosto de 2026, el OECE interpretó los artículos 79 y 80 de la Ley N.º 32069 y los artículos 348 y 353 del Reglamento, relativos a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD). La Junta puede conocer las discrepancias técnicas o contractuales surgidas durante la ejecución, salvo las materias expresamente excluidas por los numerales 76.3 y 79.3 de la Ley.

La JPRD también puede dictar medidas provisionales o de conservación para evitar la paralización del contrato o una afectación irreversible de la obra, siempre que sean proporcionales y se mantengan dentro de sus competencias. Sus decisiones son obligatorias y de cumplimiento inmediato desde su notificación, sin perjuicio del derecho de las partes a someter posteriormente la controversia a arbitraje, dentro de los plazos y condiciones establecidos por la Ley.

OPINIÓN N.º D000084-2026-OECE-DTN — MONITOREO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Mediante la Opinión N.º D000084-2026-OECE-DTN, del 5 de agosto de 2026, el OECE interpretó el artículo 207 del Reglamento. La valorización acumulada programada es el monto que debía ejecutarse y valorizarse hasta una fecha determinada conforme al Calendario de Avance de Obra Valorizado (CAOV), mientras que la valorización acumulada ejecutada corresponde al monto de la obra efectivamente ejecutada y valorizada. Ambas deben comprender las prestaciones originales y las modificaciones aprobadas e incorporadas al Programa de Ejecución de Obra (PEO) y al CAOV vigentes.

Cuando la ejecución acumulada sea inferior al 80 % de la programada o exista un retraso injustificado en la ruta crítica, el supervisor debe ordenar, mediante una anotación en el cuaderno de incidencias, la presentación de un PEO y un CAOV con trabajos acelerados. La anotación comunica esta obligación y determina el inicio del plazo de siete días para presentar dichos documentos. El retraso en la ruta crítica comprende también las partidas inicialmente no críticas que hayan perdido toda su holgura y pasen a afectar el plazo total de la obra.

OPINIÓN N.º D000083-2026-OECE-DTN — CONSULTAS E INCIDENCIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Mediante la Opinión N.º D000083-2026-OECE-DTN, del 4 de agosto de 2026, el OECE analizó el procedimiento de absolución de consultas previsto en el artículo 190 del Reglamento. Para que la demora en absolver una consulta genere una ampliación de plazo deben concurrir tres elementos: que la demora no sea imputable al contratista, que ocasione un atraso o paralización de los trabajos involucrados y que afecte la ruta crítica. Como regla general, la consulta debe formularse con anticipación suficiente; sin embargo, esta exigencia no resulta aplicable cuando técnica y objetivamente no hubiera sido posible anticiparla.

El procedimiento de absolución de consultas y el de aprobación de prestaciones adicionales son independientes. Por ello, si la respuesta a una consulta evidencia la necesidad de una prestación adicional en una obra bajo el sistema de solo construcción, debe seguirse el procedimiento del artículo 194 del Reglamento. Asimismo, cualquier solicitud de información, documento o estudio adicional debe tramitarse sin afectar los plazos establecidos para absolver la consulta.

OPINIÓN N.º D000082-2026-OECE-DTN — BENEFICIOS PARA LAS MYPE EN LICITACIONES ABREVIADAS DE BIENES HOMOLOGADOS

Mediante la Opinión N.º D000082-2026-OECE-DTN, del 4 de agosto de 2026, el OECE interpretó el numeral 75.5 del artículo 75 y el artículo 131 del Reglamento. La bonificación del 5 % por la condición de MYPE y el límite según el cual la experiencia exigida no puede superar el 25 % de la cuantía se aplican exclusivamente cuando el procedimiento corresponde a una licitación pública abreviada debido a su cuantía.

En consecuencia, estos beneficios no resultan aplicables cuando la licitación abreviada se utiliza por tratarse de bienes homologados, pero la cuantía supera el umbral correspondiente a dicha modalidad. En estos casos, los evaluadores deben adecuar las bases estándar aprobadas por la Dirección General de Abastecimiento, conforme a la Directiva N.º 0005-2025-EF/54.01 y su modificatoria, atendiendo a las características concretas de la contratación.

OPINIÓN N.º D000081-2026-OECE-DTN — CONTRATACIÓN DIRECTA DE UN SALDO CONTRACTUAL

Mediante la Opinión N.º D000081-2026-OECE-DTN, del 3 de agosto de 2026, el OECE analizó la contratación directa del saldo de un contrato resuelto o declarado nulo, regulada en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 y en el literal k) del artículo 100 de su Reglamento. Para emplear esta causal, el contrato original debe provenir de un procedimiento competitivo, haber sido resuelto o declarado nulo por alguna de las causales señaladas en los literales a) o b) del numeral 71.1 de la Ley y haber iniciado efectivamente su ejecución.

En los contratos de obra bajo el sistema de solo construcción debe existir un avance físico previo. Por tanto, esta causal no permite contratar directamente el saldo de una obra que mantiene pendiente el 100 % de su ejecución física. El requerimiento puede ajustarse únicamente para viabilizar la ejecución del saldo o corregir disposiciones que originaron la controversia, sin modificar el objeto, la naturaleza ni la finalidad de la contratación inicial.



Milagros Mendoza
Socia



Erick Cuba
Asociado Senior



Rodrigo Becerra
Asociado



Renzo Inche
Asociado

En caso tengas alguna consulta, puedes contactarnos a **mmendoza@rubio.pe** o **ecuba@rubio.pe**

[Conoce más de nuestra área de práctica aquí](#) o escanea el siguiente QR:



www.rubio.pe



abogados@rubio.pe



Rubio Leguía Normand



[@estudiorubioleguianormand](https://www.instagram.com/estudiorubioleguianormand)



Av. Dos de Mayo 1321 -
San Isidro, Lima, Perú



+51(1) 208-3000



**RUBIO
LEGUIA
NORMAND**